

Panamá, 06 de diciembre de 2017

Nota: 201-01-3268-DGI

Licenciado

[REDACTED]

REF. Consulta Administrativa

Respetado licenciado

[REDACTED]

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su consulta administrativa recibida el 04 de julio de 2017, en la cual comparece en su calidad de apoderado especial de la sociedad [REDACTED] S.A., con la finalidad de consultar lo siguiente:

CONSULTA:

"Nuestra interrogante recae en lo siguiente: ¿La exoneración Sobre la Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Prestación de Servicios (ITBMS) contemplada en la Ley No. 37 de 2013 específicamente el artículo 20, incluye la adquisición de servicios que reciban las empresas autorizadas, de parte de sus proveedores para el desarrollo de las actividades establecidas y autorizadas por la Ley No.37 de 2013?"

RESPUESTA:

Con relación al pronunciamiento de razonamientos relacionados al sentido y alcance de cualquier norma o disposición de carácter tributario competencia de la Dirección General de Ingresos, conforme fuera establecido por el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y con la finalidad de dar respuesta a su consulta, procederemos a emitir concepto.

Para ello, previamente transcribiremos la norma que se invoca como fundamento de derecho, esta es el artículo 20 y de acuerdo a lo consultado el numeral que se invoca debemos aclarar que es el número 1 de la Ley 37 de 10 de junio de 2013, cito textualmente:

"Las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares gozaran de los siguientes:



1. Exoneración del impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, que pudieran causarse por razón de la importación y/o compras en el mercado nacional de equipos, máquinas, materiales, repuestos y demás que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales y/o instalaciones solares...

Una vez descritos los antecedentes de la presente consulta, corresponde a esta Dirección pronunciarse, sobre el pago del ITBMS, en la adquisición de servicios que reciban las empresas autorizadas de parte de sus proveedores para el desarrollo de las actividades establecidas y autorizadas por la Ley N° 37 de 10 de junio 2013.

Nuestro Código Fiscal en su artículo 1057-V señala que el ITBMS, se causa en la transferencia de bienes corporales muebles realizadas por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de sus actividades, así como también en la prestación de **todo tipo de servicios** por parte de comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicio en general excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

Añade la norma en sus párrafos 7 y 8, los bienes y las prestaciones de servicios exentos del pago de este impuesto, dentro de los cuales no se encuentra exenta los servicios que pudiera recibir las empresas dedicadas a la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares, por cuenta de sus proveedores.

Por su parte, La Asamblea Nacional mediante la Ley 37 de 2013, estableció el régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares, **solamente aplicable conforme fuera establecido en su artículo 3, para las personas naturales o jurídicas que construyan, operen equipos, centrales o instalaciones solares** en la República de Panamá.

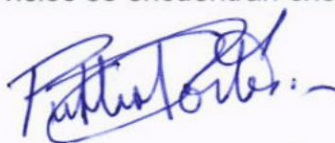
El Principio de legalidad tributaria, desarrollado de manera amplia por nuestra máxima corporación de justicia, dispone que solo la ley formal puede especificar los elementos estructurales y básicos de los tributos, especialmente los relacionados a la creación, modificación, supresión y prórroga de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, tomando como supuesto, el consentimiento directo e indirecto de la colectividad, constituyéndose a su vez, como una garantía de seguridad para los ciudadanos.

El artículo 20 de la Ley 37 de 2013, señala de manera específica que el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios que pudieran causarse por razón de la importación y/o compras en el mercado nacional de equipos, máquinas, materiales, repuestos y demás necesarios para la construcción operación y mantenimiento de las centrales y/o instalaciones solares, van encaminados a incentivar a las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantenga centrales y/o instalaciones solares, la norma no hace extensivo el incentivo a los servicios que pudiera recibir las empresas dedicadas a esta actividad comercial.



Como se puede analizar de manera global de las normas antes transcrita, el incentivo en materia del ITBMS, que pudiera recibir las empresas dedicadas a la construcción, operación y/o mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares, No es prolongable a los servicios que pudiera recibir por cuenta de sus proveedores, por consiguiente, al no estar expresamente determinado en la norma, el Director General de Ingresos, no puede interpretar que dichos servicios se encuentran exentos.

Sin otro particular,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

PRRC/IMHH/aas